

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N°055-2020-MINAGRI-PSI

Lima, 18 AGO. 2020

VISTOS:

El Informe N° 179-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, de fecha 03 de junio de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI; la Resolución Administrativa N° 229-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 04 de junio de 2019, emitida por la Oficina de Administración y Finanzas en su calidad de órgano instructor; la Carta s/n de fecha 17 de junio de 2019 mediante la cual el señor Javier Ángel Peña Becerra presentó sus descargos; Informe N° 245-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 21 de agosto de 2019 (informe del órgano instructor); y, la Carta s/n de fecha 08 de noviembre de 2019 mediante la cual el señor Javier Ángel Peña Becerra presentó sus alegatos de defensa dado que no asistió al Informe Oral;

CONSIDERANDO:

Que, el señor JAVIER ÁNGEL PEÑA BECERRA, en adelante el señor Peña, fue servidor contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 069-2011-CAS-MINAGRI-PSI, en el cargo de Especialista en Gestión y Organización de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, por el período del 01 de mayo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2017 y mediante Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 080-2017-CAS-MINAGRI-PSI, en el cargo de Coordinador Administrativo de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, por el periodo del 01 de enero de 2018 al 30 de junio de 2018;

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Prestación del servicio en el mes de febrero de 2018

Que, mediante Informe N° 244-2018-MINAGRI-PSI-OAF-LOG, de fecha 17 de abril de 2018 la Especialista de Logística comunica a la Oficina de Administración y Finanzas que se ha cumplido los requisitos para el Reconocimiento de Deuda por el "Servicio de alquiler de dos camionetas en la Región Lambayeque para las actividades de prevención – Descolmatación de los ríos Olmos Tramo II y Zaña Tramo II", correspondiente al mes de febrero de 2018, el cual se ejecutó sin contar con la orden de servicio; se precisa que el monto del servicio ascendió a S/ 28 800,00;

Que, con Memorando N° 1042-2018-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 23 de mayo de 2018, la Oficina de Administración y Finanzas devuelve a la Dirección de Infraestructura de Riego la solicitud de reconocimiento de deuda por el "Servicio de alquiler de dos camionetas en la Región de Lambayeque para las actividades de prevención – Descolmatación de los ríos Olmos Tramo II y Zaña Tramo II", del mes de febrero de 2018, toda vez que existen observaciones formuladas por el Área de



Contabilidad, asimismo, requiere la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de determinar si el señor Peña, en su condición de personal CAS, está impedido de sub arrendar vehículos de su propiedad al PSI;

Que, mediante Memorando N° 1074-2018-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 28 de mayo de 2018, la Oficina de Administración y Finanzas solicita a la Dirección de Infraestructura de Riego emita opinión ratificándose o no de lo expresado en el Memorando N° 1539-2018-MINAGRI-PSI-DIR;

Prestación del servicio en el mes de abril de 2018

Que, mediante Orden de Servicio N° 2018-00769-MINAGRI-PSI de fecha 06 de abril de 2018 se contrató el servicio de alquiler de camioneta a todo costo por el monto de S/ 13 800,00; dicho documento fue anulado de acuerdo al reporte SIAF; se advierte que los Términos de Referencia de dicha Orden de Servicios fue visada por el señor Peña;

Que, con Memorando N° 0510-2018-MINAGRI-PSI-OGZ-CH, de fecha 08 de mayo de 2018, la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo comunica a la Dirección de Infraestructura de Riego la conformidad del "Servicio de alquiler de camioneta a todo costo para las actividades de descolmatación de ríos y quebradas", en el mes de abril de 2018;

Que, con Informe N° 2377-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS, de fecha 21 de mayo de 2018, la Oficina de Supervisión comunica a la Dirección de Infraestructura de Riego, que en mérito al Informe N° 016-2018-ALC, otorga la conformidad del servicio y recomienda continuar con el trámite de pago;

Que, con Memorando N° 2463-2018-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 21 de mayo de 2018, la Dirección de Infraestructura de Riego comunicó a la Oficina de Administración y Finanzas que otorga la conformidad al servicio y recomienda continuar con el trámite de pago; se precisa que el monto asciende a S/ 13 800,00;

Que, mediante Informe N° 0154-2018-MINAGRI-PSI-OAF/CONT, de fecha 15 de junio de 2018, el Contador informa a la Oficina de Administración y Finanzas que ha realizado el control previo a la documentación del trámite de pago que sustenta la conformidad por el "Servicio de Alquiler de Camioneta para las Actividades de Prevención y Descolmatación de los Ríos y Quebradas" a favor del señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz, por el mes de abril de 2018; por lo que advirtiendo que el señor Peña es copropietario del vehículo de placa M4F-738, el cual fue utilizado para realizar dicho servicio; asimismo, verificó que en el 2017 se realizaron pagos con Ordenes de Servicio N° 2017-02405 y 2017-02488 a favor del señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz, habiéndose utilizado camionetas pertenecientes al señor Peña;

Prestación del servicio en el mes de enero, febrero y abril de 2018

Que, mediante Informe Legal N° 730-2018-MINAGRI-PSI-OAJ, de fecha 14 de noviembre de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica comunica a la Dirección de Infraestructura de Riego que el señor Peña *"tuvo intervención directa en la determinación y elaboración de los términos de referencia, para el posterior trámite de contratación del servicio de alquiler de dos (02) vehículos de su propiedad, (...), lo que denota la existencia de un conflicto de intereses por parte del señor Javier Ángel Peña Becerra, en el trámite de contratación de los vehículos de su propiedad, en clara contravención a la Ley de Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815"*. Asimismo, no se habría configurado un elemento necesario para el enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado, que es la buena fe;



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N°055-2020-MINAGRI-PSI

-02-

Que, mediante Informe N° 5627-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS, de fecha 06 de diciembre de 2018, la Oficina de Supervisión solicita a la Dirección de Infraestructura de Riego, en mérito al Informe N° 029-2018-CHDC, que proceda con el trámite de reconocimiento de deuda, correspondiente al servicio de alquiler de camionetas para las actividades de prevención en los ríos de Olmos II y Zaña II, en la Región de Lambayeque, los entregables cuentan con la conformidad de los supervisores de la actividad y del Jefe de la Oficina de la Gestión Zonal Chiclayo, de acuerdo a los términos de referencia, asimismo, recomienda tomar en cuenta las conclusiones descritas en el Informe Legal N° 730-2018-MINAGRI-PSI-OAJ y otorga su conformidad al servicio y recomienda continuar con el trámite de pago;

Que, los periodos solicitados son los siguientes:

PROVEEDOR	ACTIVIDAD - REGIÓN	PERÍODO / O.S.	IMPORTE
EDGAR EDUARDO VARGAS MUÑOZ	RÍO OLMOS TRAMO II	15/01/2018 AL 31/01/2018	8,1600.00
	RÍO ZAÑA TRAMO II	24/01/2018 AL 31/01/2018	4,320.00
	RÍO OLMOS TRAMO II	01/02/2018 AL 02/03/2018	14,400.00
	RÍO ZAÑA TRAMO II	01/02/2018 AL 02/03/2018	14,400.00
	LAMBAYEQUE	O.S. N° 2018-769	13,800.00
TOTAL S/			55,080.00

Que, con Memorando N° 6175-2018-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 06 de diciembre de 2018, la Dirección de Infraestructura de Riego comunica a la Oficina de Administración y Finanzas que otorga la conformidad respectiva para el trámite de pago;

Que, mediante Informe N° 003-2019-MINAGRI-PSI-OAF-LOG, de fecha 02 de enero de 2019 el Especialista de Logística comunica a la Oficina de Administración y Finanzas que se evidencia que el señor Peña tuvo intervención directa en la determinación y elaboración de los términos de referencia, para el posterior trámite de contratación del servicio de alquiler de dos (02) vehículos de su propiedad, por lo que deberá remitirse los actuados a la Dirección de Infraestructura de Riego, con la finalidad que se sirva fundamentar y ampliar sus fundamentos sobre la conformidad del servicio, teniendo en consideración los fundamentos vertidos por la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, con Memorando N° 0037-2019-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 07 de enero de 2019, la Oficina de Administración y Finanzas remite a la Secretaria Técnica lo actuado a fin de que se pueda evaluar e iniciar las investigaciones correspondientes y determinar, de ser el caso, las responsabilidades administrativas del o de los servidores involucrados en el presente caso;

Que, con fecha 29 de abril de 2019, con el Memorando N° 54-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, la Secretaría Técnica solicitó a la Especialista en Recursos Humanos el informe escalafonario y se precise si tiene antecedentes disciplinarios al señor Peña;



siendo atendido dicho requerimiento con el Memorando N° 015-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 30 de abril de 2019;

Que, mediante Memorando N° 61-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, de fecha 03 de mayo de 2019, la Secretaria Técnica solicitó información a la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo; siendo atendido dicho requerimiento con el Memorando N° 0390-2019-MINAGRI-PSI-OGZ-CH, de fecha 08 de mayo de 2019;

Que, con Memorando N° 66-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, de fecha 10 de mayo de 2019, la Secretaria Técnica solicitó información a la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo; siendo atendido dicho requerimiento con el Memorando N° 0401-2019-MINAGRI-PSI-OGZ-CH, de fecha 14 de mayo de 2019;

Que, mediante Memorando N° 67-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, de fecha 10 de mayo de 2019, la Secretaria Técnica solicitó información a la Dirección de Infraestructura de Riego, siendo atendido dicho requerimiento con Memorando N° 3286-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 20 de mayo de 2019;

Que, mediante el Informe N° 179-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, de fecha 03 de junio de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario realizó la precalificación de los hechos, recomendando el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Peña, siendo la posible sanción a imponer la Destitución, por lo que se constituye como Órgano Instructor el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, es decir, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas;

Que, con fecha 04 de junio de 2019, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas emitió la Resolución Administrativa N° 229-2019-MINAGRI-PSI-OAF (notificada el 10 de junio de 2019), la cual resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Peña; por presuntamente haber quebrantado el numeral 2) del artículo 6º, numeral 1) del artículo 7º y numerales 1) y 2) del artículo 8º de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Cabe precisar, que los hechos imputados están referidos a que el señor Peña habría realizado gestiones para que los vehículos de su propiedad sean utilizados en la prestación del servicio de alquiler de camioneta a favor de la Entidad (Oficina de Gestión Zonal Chiclayo), a través del señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz, desde el mes de octubre de 2017 hasta abril de 2018, oportunidad en la que el señor Peña prestaba servicios a la Entidad (Oficina de Gestión Zonal Chiclayo) bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS);

Que, el 12 de junio de 2019, mediante la Carta s/n, el señor Peña solicita ampliación de plazo por 5 días hábiles, la misma que le fue concedida; siendo que con fecha 17 de junio de 2019, el señor Peña realizó la presentación de sus descargos;

Que, el 21 de agosto de 2019, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, en su condición de Órgano Instructor, emitió el Informe N° 245-2019-MINAGRI-PSI-OAF, en el cual recomienda la imposición de la sanción de Destitución al señor Peña;

Asimismo, en dicho Informe el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas expone lo siguiente:

- 4.1 *El señor Peña alega la prescripción para el inicio del PAD toda vez que considera que el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas habría tomado conocimiento de los hechos con el Informe N° 244-2018-MINAGRI, recibido con fecha 17 de abril de 2018, mediante el cual la Especialista en Logística comunicó al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, sobre el servicio de alquiler de dos (02) camionetas en la Región Lambayeque*





Resolución Directoral N°055-2020-MINAGRI-PSI

-03-

para las actividades de *Prevención - Descolmatación de los ríos Olmos Tramo II y Zaña Tramo II.*

Al respecto, se precisa que con el Informe N° 244-2018-MINAGRI-PSI-OAF-LOG, de fecha 17 de abril de 2018, la Oficina de Administración y Finanzas, quien hace las veces de Oficina de Recursos Humanos, tomó conocimiento que se cumplió con los requisitos para el Reconocimiento de Deuda por el servicio de alquiler de dos camionetas correspondiente al mes de febrero de 2018; sin embargo, mediante Memorando N° 1042-2018-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 23 de mayo de 2018, la Oficina de Administración y Finanzas tomó conocimiento que dicha solicitud de reconocimiento presentaba observaciones formuladas por el Área de Contabilidad, advirtiendo que el señor Peña es copropietario de los vehículos de placas C6K-769 y M4F-738.

Por otro lado, mediante Informe N° 0154-2018-MINAGRI-PSI-OAF/CONT, de fecha 15 de junio de 2018, la Oficina de Administración y Finanzas tomó conocimiento respecto al servicio de alquiler de camioneta correspondiente al mes de abril de 2018, que el señor Peña es copropietario del vehículo de placa M4F-738, el cual fue utilizado para realizar dicho servicio; asimismo, que en el 2017 se realizaron pagos con Ordenes de Servicio N° 2017-02405 y 2017-02488 a favor del señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz, habiéndose utilizado camionetas pertenecientes al señor Peña.

En esta medida la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil mediante Informe Técnico N° 1049-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 13 de setiembre de 2017, ha señalado que "la falta continuada se caracteriza por manifestarse a través de una pluralidad de hechos repetidos y continuados, cada uno de los cuales constituye por separado una infracción, cuya unificación jurídica se realiza a efectos de limitar la pena a imponerse. En ese aspecto, se considera una falta continuada aquella que vulnera los mismos o similares bienes jurídicos, con acciones que guarden semejanzas y en un espacio de tiempo próximos."

En ese sentido, en el presente caso nos encontramos ante una falta continuada cuyo hecho, esto es, la prestación del servicio de alquiler de camioneta se ha dado de manera continua durante los meses de octubre de 2017 a abril de 2018, siendo el señor Peña copropietario de los vehículos de placas C6K-769 y M4F-738 utilizados en dicho servicio.

Ahora bien, la falta continuada se encuentra regulada en el cuarto párrafo del numeral 10.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el cual se establece que "En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta".

Por lo tanto, para el cómputo del plazo, se advierte que con el Informe N° 0154-2018-MINAGRI-PSI-OAF/CONT, de fecha 15 de junio de 2018, la Oficina de Administración y Finanzas tomó conocimiento del último acto que supone la comisión de la misma falta, esto es, el servicio de alquiler de camioneta realizado en el mes de abril de 2018.

Es así, que la Resolución Administrativa N° 229-2019-MINAGRI-PSI-OAF del 04 de junio



de 2019, mediante la cual se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor Peña, fue notificada el 10 de junio de 2019; de manera que el procedimiento fue iniciado dentro del plazo de un (1) año desde la toma de conocimiento por la Oficina de Administración y Finanzas, por lo que no se ha producido la prescripción.

- 4.2 El señor Peña señala que en el numeral 4.9 del Informe emitido por la Secretaría Técnica se señaló sobre un "supuesto de contrato de arrendamiento", lo cual no es verdad, pues el señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz y él suscribieron un Contrato de Usufructo, cuyas copias adjunta, en cuya cláusula quinta indica que "El usufructuario queda facultado, en virtud del presente contrato a usar y disfrutar del derecho concedido en usufructo, en la forma que crea más conveniente a sus intereses, pudiendo a su turno arrendar el vehículo a favor de otras personas naturales o jurídicas".

Al respecto, sobre los Contratos de Alquiler de la camioneta Mitsubishi y de la camioneta Toyota, suscritos con fecha 01 de octubre de 2017, se precisa que la Entidad tiene en su custodia solo copias simples de dichos contratos, siendo que los originales deberían obrar en poder del señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz y de los señores Lucy Graciela Zapata Meono y Javier Ángel Peña Becerra, conforme se indica en dichos contratos.

Ahora bien, el 28 de agosto de 2017 el señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz, en calidad de usufructuario, y los señores Lucy Graciela Zapata Meono y Javier Ángel Peña Becerra, en calidad de usufructuantes, suscribieron un "Contrato de Usufructo de Bien Mueble" de la camioneta Mitsubishi con placa C6K-769, indicando en su cláusula tercera que será a título gratuito y en su cláusula cuarta que el plazo de vigencia será a partir del 01 de setiembre de 2017 al 08 de mayo de 2018.

De lo expuesto, se entendería que el señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz tendría el uso y disfrute de la camioneta Mitsubishi con placa C6K-769 a título gratuito, a partir del 01 de setiembre de 2017 al 08 de mayo de 2018; sin embargo, se advierte que el día 02 de octubre de 2017 la señora Nancy Yajayra Rodas Guevara, en calidad de arrendador, y el señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz, en calidad de arrendatario, suscribieron un "Contrato de Alquiler de Vehículo" , de la camioneta Mitsubishi con placa C6K-769, con duración de 04 meses.

Asimismo, el 30 de junio de 2015 el señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz, en calidad de usufructuario, y los señores Lucy Graciela Zapata Meono y Javier Ángel Peña Becerra, en calidad de usufructuantes, suscribieron un "Contrato de Usufructo de Bien Mueble" de la camioneta Toyota con placa M4F-738, indicando en su cláusula tercera que será a título gratuito y en su cláusula cuarta que el plazo de vigencia será a partir del 01 de julio de 2015 al 08 de mayo de 2018.

De esta manera, se entendería que el señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz tendría el uso y disfrute de la camioneta Toyota con placa M4F-738 a título gratuito, a partir del 01 de julio de 2015 al 08 de mayo de 2018; sin embargo, se advierte que el día 02 de octubre de 2017 el señor Javier Ángel Peña Becerra, en calidad de arrendador y el señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz, en calidad de arrendatario, suscribieron un "Contrato de Alquiler de Vehículo" , de la camioneta Toyota con placa M4F-738, con duración de 04 meses.

En ese sentido, se advierte que el señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz ha utilizado la camioneta Mitsubishi con placa C6K-769 y la camioneta Toyota con placa M4F-738, en mérito a diversos contratos de alquiler y no solo por medio de los contratos de usufructo, por lo que el señor Peña NO DESVIRTÚA la falta imputada.

- 4.3 El señor Peña señala que en el numeral 4.15 del citado informe, se menciona que cuando se desempeñó como Coordinador Administrativo, gestionó la documentación para la contratación de los vehículos en mención y elaboró los Términos de Referencia. Lo cual no implica que sea él quien tomó las decisiones para la contratación de servicios de la entidad, las decisiones de esta índole las tomaba el Jefe Zonal como máxima autoridad administrativa de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo. Asimismo, la trabajadora Cinthia Vargas Cieza, en su Informe N° 08-2019-CVC, de fecha 08 de mayo de 2019 reconoce que ella elaboró los Términos de Referencia, por orden del entonces Jefe Zonal, lo cual acredita con el archivo donde figura como usuario en el sistema SAP'S.





Resolución Directoral N°055-2020-MINAGRI-PSI

-04-

Sobre el particular, en el numeral 4.15 del Informe N° 179-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, de fecha 03 de junio de 2019, se señaló que “el señor Peña, en calidad de Coordinador Administrativo, mantuvo intereses de conflicto en el trámite de la contratación de los vehículos de su propiedad, al gestionar la documentación para el posterior trámite de contratación del servicio de alquiler de los vehículos de su propiedad, cuyo arrendatario, el señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz, cotizó a la Entidad, cotizaciones que fueron adjuntadas a las referidas Solicitudes de Requerimiento.”

En atención a lo expuesto, se advierte que al señor Peña no se le ha imputado que él haya elaborado los Términos de Referencia ni que él haya tomado la decisión de contratar más aún en el numeral 4.10 del citado informe se indicó que “de acuerdo al Informe Externo N° 08-2019-CVC, la profesional de Seguimiento y Monitoreo - Administrativo de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo señala que elaboró los Términos de referencia adjuntos a los requerimientos con Formato F1 N° 2018-00029, 2018-00030 y 2018-00049 (...)”, por lo que NO DESVIRTÚA la falta imputada.

- 4.4 *El señor Peña señala que durante más de siete años de servicios a la Entidad no registra antecedentes en la comisión de faltas administrativas, tal como consta en el informe escalafonario.*

Al respecto, en la Resolución Administrativa N° 229-2019-MINAGRI-PSI-OAF del 04 de junio de 2019, se ha aplicado el artículo 87° de la Ley N° 30057, en el cual se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la presunta falta cometida, evaluándose la existencia de las condiciones establecidas, siendo una de ellas, la “g) La reincidencia en la comisión de la falta”, indicándose que no se evidencia la presente condición, por lo que NO DESVIRTÚA la falta imputada.

- 4.5 *El señor Peña deja constancia que con fecha 12 de junio de 2019 presentó un escrito solicitando prórroga para la presentación de descargos, así como copia de los documentos de gestión de la entidad: Manual de Organización y Funciones, Reglamento de Organización y Funciones, Reglamento Interno de Trabajo, Reglamento o Directiva que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la entidad (en caso hubiera), así como la exhibición del original del “supuesto” contrato de alquiler, documento que no se le ha dado respuesta.*

Sobre el particular, mediante Carta s/n de fecha 12 de junio de 2019 el señor Peña solicitó un plazo adicional de 5 días hábiles para presentar sus descargos y el día 17 junio de 2019 los presentó, los mismos que están siendo evaluados en el presente informe.

Con relación a los documentos de gestión del PSI debemos señalar que estos se encuentran publicados en el Portal de Transparencia Estándar de la página web del PSI, de conformidad con la Directiva N° 001-2017-PCM-SGP, “Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública”, aprobado por Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM.

Por otro lado, sobre los contratos de alquiler de la camioneta Mitsubishi y de la camioneta Toyota, suscritos con fecha 01 de octubre de 2017, como se señaló anteriormente la entidad tiene en su custodia solo copias simples de dichos contratos.



4.6 En ese orden de ideas, el señor Peña no ha desvirtuado la falta imputada con el descargo presentado.

(...)

5.2 Por lo expuesto, de acuerdo a la gravedad de la presunta falta, el Órgano Instructor propone se aplique al señor Peña la sanción de Destitución.

(...)"

Que, con fecha 10 de octubre de 2019, a solicitud del Órgano Sancionador, es decir el Director Ejecutivo, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario emitió el Informe N° 390-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, en el cual luego de realizar el análisis correspondiente, se recomendó "que en la resolución mediante la cual se decida imponer sanción o absolver al señor Javier Ángel Peña Becerra, se resuelva la solicitud de prescripción, declarándola infundada"; siendo en virtud a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, se acogen los fundamentos expuestos en el mencionado informe como parte integrante del presente acto resolutivo;

Que, con fecha 17 de octubre de 2019, se notifica al señor Peña el Memorando N° 245-2019-MINAGRI-PSI-OAF, indicándole que a efecto de ejercer su derecho de defensa, puede solicitar un informe oral, ya sea personalmente o a través de un abogado, debiendo solicitarlo por escrito en el plazo máximo de tres (3) días hábiles de notificado;

Que, con fecha 22 de octubre de 2019, mediante Carta s/n el señor Peña solicita ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral; el cual fue programado para el 11 de noviembre de 2019; sin embargo, no se llevó a cabo debido a que el 08 de noviembre de 2019 mediante Carta s/n, el señor Peña comunicó que no podrá asistir a rendir el informe oral personalmente debido a que sigue un tratamiento médico;

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, de la revisión de los antecedentes, se aprecia que el **29 de setiembre de 2017** se emitió la **Orden de Servicio N° 2017-02405-MINAGRI-PSI** a favor del señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz, para la "Contratación del servicio de alquiler de camioneta en la Región de Lambayeque para las actividades de prevención – descolmatación de ríos y quebradas", por un plazo de 90 días y por el monto total de S/ 32,400.00, siendo el pago mensual previa conformidad, la suma de S/ 10,800.00.

Cabe precisar que el señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz dio en alquiler la camioneta de marca TOYOTA, modelo HILUX 4x4 C/D MIT 3.0 UP a favor de la Entidad, en virtud al Contrato de Arrendamiento suscrito con los copropietarios Lucy Graciela Zapata Meono y Javier Ángel Peña Becerra el día 01 de octubre de 2017, por un plazo de 8 meses, contabilizado a partir del 01 de octubre de 2017 al 30 de mayo de 2018;

Que, asimismo, se advierte que el **09 de octubre de 2017** se emitió la **Orden de Servicio N° 2017-02488-MINAGRI-PSI** a favor del señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz, para la "contratación del servicio de alquiler de una camioneta para el Río Zaña en la Región Lambayeque para las actividades de prevención – descolmatación de ríos y quebradas", por un plazo de 90 días y por el monto de S/ 32,400.00, siendo el pago mensual previa conformidad, la suma de S/ 10,800.00.

Cabe precisar que el señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz dio en alquiler la camioneta de marca MITSUBISHI, modelo L200 CR 4x4 2.5 C/D TD GLX M/T a favor de la Entidad, en virtud al Contrato de Arrendamiento suscrito con los copropietarios Lucy Graciela



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N°055-2020-MINAGRI-PSI

-05-

Zapata Meono y Javier Ángel Peña Becerra el día 01 de octubre de 2017, por un plazo de 8 meses, contabilizado a partir del 01 de octubre de 2017 al 30 de mayo de 2018;

Que, de acuerdo a los comprobantes de pago se advierte que la entidad realizó el pago al señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz en virtud a las Órdenes de Servicio N° 2017-02405 y 2017-02488, pertenecientes al año 2017;

Que, de acuerdo a lo informado por la Dirección de Infraestructura de Riego mediante Memorando N° 6175-2018-MINAGRI-PSI-DIR en mérito al Informe N° 029-2018-CHDC, emitido por el ingeniero Carlos Beto Hidalgo del Carpio, el señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz continuó prestando el servicio de alquiler de 02 camionetas para las actividades de descolmatación de los ríos Zaña Tramo II y Olmos Tramo II por el siguiente período:

PROVEEDOR	ACTIVIDAD - REGIÓN	PERÍODO / O.S.	IMPORTE
EDGAR EDUARDO VARGAS MUÑOZ	RÍO OLMOS TRAMO II	15/01/2018 AL 31/01/2018	8,1600.00
	RÍO ZAÑA TRAMO II	24/01/2018 AL 31/01/2018	4,320.00
	RÍO OLMOS TRAMO II	01/02/2018 AL 02/03/2018	14,400.00
	RÍO ZAÑA TRAMO II	01/02/2018 AL 02/03/2018	14,400.00
	LAMBAYEQUE	07/04/2018 AL 06/05/2018 con O.S. N° 2018-769	13,800.00
TOTAL S/			55,080.00

Que, respecto al servicio prestado por el período del **15 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018** y del **24 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018**, mediante Informe N° 029-2018-CHDC, se indica que *“durante el mes de enero de 2018 no se contó con la disponibilidad presupuestal para las actividades de prevención que continuaron ejecutándose por continuidad en la región Lambayeque”*; asimismo, en el Informe Externo N° 08-2019-CVC, la profesional de Seguimiento y Monitoreo Administrativo de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo señala que *“en el período de enero de 2018 no se realizó el requerimiento pues no se contaba con presupuesto (CCP)”*;

Que, respecto al servicio prestado por el período del **01 de febrero de 2018 al 02 de marzo de 2018**, la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo mediante Memorando N° 0197-2018-MINAGRI-PSI-OGZ-CH, de fecha 22 de febrero de 2018 remitió a la Dirección de Infraestructura de Riego su requerimiento con el Formato F1 N° 2018-00029, para la *“Contratación del Servicio de Alquiler de camioneta 4x4 para las actividades de descolmatación del Río Olmos – Tramo II, Región Lambayeque”*, con un plazo de 30 días, por el monto de S/ 14,400.00, adjuntando los Términos de Referencia (visado por el señor Peña) y la cotización del señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz;

Que, asimismo, mediante Memorando N° 0198-2018-MINAGRI-PSI-OGZ-CH, de fecha 22 de febrero de 2018, la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo remitió a la Dirección de Infraestructura de Riego su requerimiento con el Formato F1 N° 2018-



00030, requerimiento para la "Contratación del Servicio de Alquiler de camioneta 4x4 para las actividades de descolmatación del Río Zaña – Tramo II, Región Lambayeque", con un plazo de 30 días, por el monto de S/ 14,400.00, adjuntando los Términos de Referencia (visado por el señor Peña) y la cotización del señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz;

Que, respecto al servicio prestado por el período del **07 de abril de 2018 al 06 de mayo de 2018**, mediante Memorando N° 0278-2018-MINAGRI-PSI-OGZ-CH, de fecha 09 de marzo de 2018, la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo remitió a la Dirección de Infraestructura de Riego su requerimiento con el Formato F1 N° 2018-00049, para la "Contratación del Servicio de Alquiler de camioneta a todo costo para las actividades de descolmatación de ríos y quebradas", por un plazo de 30 días, por el monto de S/ 14,400.00, adjuntando los Términos de Referencia (visado por el señor Peña) y la cotización del señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz;

Que, si bien los requerimientos con Formato F1 N° 2017-01434 y N° 2017-01482 que generaron las Órdenes de Servicio N° 2017-02405 y 2017-02488 a favor del señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz, fueron elaborados en la Sede Central del PSI - Lima , se advierte que el 01 de octubre de 2017 el señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz suscribió dos contratos de arrendamiento con los copropietarios de los vehículos, es decir los señores Lucy Graciela Zapata Meono y Javier Ángel Peña Becerra, por un plazo de 8 meses, contabilizado a partir del 01 de octubre de 2017 al 30 de mayo de 2018;

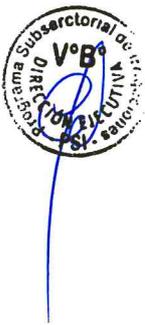
Que, así también, en el año 2017, el señor Peña habría dado su consentimiento para que los vehículos de su propiedad sean subarrendados por el señor Edgar Eduardo Vargas a favor de la Entidad, de conformidad con el numeral 9 del artículo 1681 del Código Civil que establece que *"el arrendatario está obligado (...) 9. A no subarrendar el bien, total o parcialmente, ni ceder el contrato, sin asentimiento escrito del arrendador"*;

Que, de acuerdo al Informe Externo N° 08-2019-CVC, la profesional de Seguimiento y Monitoreo - Administrativo de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo señala que elaboró los Términos de referencia adjuntos a los requerimientos con Formato F1 N° 2018-00029, 2018-00030 y 2018-00049; sin embargo, se advierte que el señor Peña, en su calidad de Coordinador Administrativo, tuvo participación en la conformidad de los mencionados términos de referencia, en tanto los mismos se encuentran visados por él;

Que, además, se aprecia que los referidos términos de referencia del año 2018 a comparación del año 2017, el valor referencial del servicio aumentó de S/ 10,800.00 a S/ 14,400.00;

Que, asimismo, durante el año 2018, el señor Peña se encargó de gestionar la documentación para el posterior trámite de contratación del servicio de alquiler de los vehículos de su propiedad, cuyo arrendatario, el señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz, cotizó a la Entidad, cotizaciones que fueron adjuntadas a las referidas Solicitudes de Requerimiento; cabe precisar que eran funciones del señor Peña, de acuerdo al Contrato Administrativo de Servicios N° 080-2017-CAS-MINAGRI-PSI, entre otras, las siguientes:

- Coordinar con la jefatura zonal para la contratación de bienes y servicios, requerimiento de personal y planillas, gestión de pagos u otros a realizarse en la sede central.
- Elaborar las solicitudes de requerimiento de bienes y servicios, gestionar las conformidades, ampliaciones y/o rebajas u otros.





Resolución Directoral N°055-2020-MINAGRI-PSI

-06-

Que, en atención a lo expuesto, se estima que el señor Peña ha quebrantado el principio de probidad, el deber de neutralidad, y las prohibiciones éticas de mantener intereses de conflicto y obtener ventajas indebidas, los cuales se encuentran establecidos en el numeral 2) del artículo 6, numeral 1) del artículo 7 y numerales 1) y 2) del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública¹;

Que, en efecto, el señor Peña no ha obrado bajo el principio de probidad, toda vez que se advierte que el 01 de octubre de 2017 suscribió dos contratos para dar en arrendamiento los vehículos de su propiedad, por un plazo de 08 meses, el mismo que se contabilizó a partir del 01 de octubre de 2017 al 30 de mayo de 2018, plazo que comprendía la prestación del servicio de alquiler a favor de la Entidad, desde el mes de octubre de 2017 hasta abril de 2018;

Que, del mismo modo, la conducta del señor Peña no ha demostrado imparcialidad o neutralidad dado que desde el año 2017 tenía conocimiento de que el señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz había subarrendado los vehículos de su propiedad a favor de la Entidad y aun así otorgó su conformidad a los términos de referencia para la contratación del año 2018, en los cuales se aumentó el valor referencial del servicio;

Que, así también, se ha demostrado que el señor Peña, en calidad de Coordinador Administrativo, mantuvo intereses de conflicto en el trámite de la contratación de los vehículos de su propiedad, al gestionar la documentación para el posterior trámite de contratación del servicio de alquiler de los vehículos de su propiedad, cuyo arrendatario, el señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz, cotizó a la Entidad, cotizaciones que fueron adjuntadas a las referidas Solicitudes de Requerimiento. En buena cuenta, tal comportamiento evidencia un intento por sobreponer los intereses de un particular por sobre aquellos que corresponden a la Entidad de la cual forma parte el servidor en cuestión, valiéndose este último de su condición de servidor de la Entidad; de igual manera, el señor Peña procuró obtener ventajas indebidas para su arrendatario;

Que, los hechos señalados contravienen lo dispuesto en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo al siguiente detalle:

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

¹ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.



2. **Probidad.**-Actúa con rectitud, honradez, honestidad, procurando satisfacer el interés general, desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”.

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

1. Neutralidad

Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.

Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública.

El servidor público está prohibido de:

1. **Mantener Intereses de Conflicto.**- Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales o económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo. (subrayado nuestro)

2. **Obtener Ventajas Indevidas.**- Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia (subrayado nuestro)

La sanción impuesta

Que, en ese orden de ideas, el Órgano Instructor consideró que el señor Peña no ha desvirtuado la falta imputada con los argumentos presentados en sus descargos; conclusión con la que concuerda esta Dirección, en calidad de Órgano Sancionador, debiendo precisar que no se llevó a cabo el Informe Oral debido a que el 08 de noviembre de 2019 mediante Carta s/n, el señor Peña comunicó que no podrá asistir personalmente debido a que sigue un tratamiento médico;

Que, respecto a los argumentos presentados por el señor Peña a través de la Carta s/n de fecha 08 de noviembre de 2019, este Órgano Sancionador considera que el señor Peña no ha desvirtuado la falta imputada con los argumentos presentados en dicha carta, por los argumentos que se exponen a continuación:

- El señor Peña señala que se le imputa haber celebrado contratos de arrendamientos de dos camionetas de su propiedad con el señor Edgar Vargas Muñoz, desde el 01/10/2017 al 30/05/2018, plazo que comprendía la prestación del servicio de alquiler a favor de la entidad, lo cual es falso y rechaza tajantemente, alegando que celebró contratos de usufructo (y no de arrendamiento como se indica), por los períodos: Del 01/07/2015 al 08/05/2018 y del 01/09/2017 al 08/05/2018. Por medio de ese contrato regulado en el artículo 999 y siguientes del Código Civil, otorgó al señor Edgar Vargas Muñoz el derecho de usar y disfrutar del bien y de los frutos o utilidades que genere ese bien, durante el período antes señalado.

Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

Camioneta Mitsubishi con placa C6K-769

El 28 de agosto de 2017 el señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz, en calidad de usufructuario, suscribió un **“Contrato de Usufructo de Bien Mueble”** por la camioneta Mitsubishi con placa C6K-769 con los señores Lucy Graciela Zapata Meono y **Javier Ángel Peña Becerra, en calidad de usufructuantes**, indicando en su cláusula tercera que será a **título gratuito** y en su cláusula cuarta que el plazo de vigencia será a partir del **01 de setiembre de 2017 al 08 de mayo de 2018.**





Resolución Directoral N°055-2020-MINAGRI-PSI

-07-

Sin embargo, el día **02 de octubre de 2017** el señor **Edgar Eduardo Vargas Muñoz, en calidad de arrendatario**, suscribió un **“Contrato de Alquiler de Vehículo”**² con la señora **Nancy Yajayra Rodas Guevara, en calidad de arrendadora**, por la camioneta Mitsubishi con placa C6K-769, con duración de 04 meses; contrato que fue presentado a la entidad en el año 2017 por el señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz, cuyo original obra en la entidad.

Asimismo, el **01 de octubre de 2017** el señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz, en calidad de arrendatario, suscribió un **“Contrato de Alquiler de una camioneta Mitsubishi”** con los señores Lucy Graciela Zapata Meono y **Javier Ángel Peña Becerra, en calidad de arrendadores**, indicando en su cláusula tercera que *“el arrendatario se obliga a pagar por concepto de alquiler de la camioneta el monto de S/ 3,500.00 soles”* y en su cláusula cuarta señala que el plazo de duración es de 08 meses que comenzará a partir del **01 de octubre de 2017 y culminará el 30 mayo de 2018**; contrato que fue presentado a la entidad en el año 2018 por el señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz, cuya copia obra en la entidad.

En ese sentido, se advierte que respecto a la camioneta Mitsubishi con placa C6K-769, el señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz ha suscrito tres (03) contratos: un (01) contrato de usufructo, con el señor Peña, y dos (02) contratos de arrendamiento: uno, con el señor Peña y otro, con la señora Nancy Yajayra Rodas Guevara, lo que evidencia que el señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz no habría tenido dicho vehículo solo bajo un Contrato de Usufructo de Bien Mueble sino también a través de dos contratos de arrendamiento.

Camioneta Toyota con placa M4F-738

El **30 de junio de 2015** el señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz, en calidad de **usufructuario**, suscribió un **“Contrato de Usufructo de Bien Mueble”** por la camioneta Toyota con placa M4F-738 con los señores Lucy Graciela Zapata Meono y **Javier Ángel Peña Becerra, en calidad de usufructuantes**, indicando en su cláusula tercera que será **a título gratuito** y en su cláusula cuarta que el plazo de vigencia será a partir del **01 de julio de 2015 al 08 de mayo de 2018**.

Sin embargo, el día **02 de octubre de 2017** el señor **Edgar Eduardo Vargas Muñoz, en calidad de arrendatario**, suscribió un **“Contrato de Alquiler de”**



² En la Cláusula Primera del Contrato de Alquiler de Vehículo se indica que *“EL ARRENDADOR es el propietario de la camioneta MITSUBISHI, modelo L200 4X4, año de Fabricación 2012, en color PLATA ACERO con placa N° C6K-769.”*

Vehículo³ con el señor Peña, en calidad de arrendador, por la camioneta Toyota con placa M4F-738, con duración de 04 meses; contrato que fue presentado a la entidad en el año 2017 por el señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz, cuyo original obra en la entidad.

Asimismo, el **01 de octubre de 2017** el señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz, en calidad de arrendatario, suscribió un **“Contrato de Alquiler de una camioneta Toyota”** con los señores Lucy Graciela Zapata Meono y **Javier Ángel Peña Becerra, en calidad de arrendadores**, indicando en su cláusula tercera que *“el arrendatario se obliga a pagar por concepto de alquiler de la camioneta el monto de S/ 3,500.00 soles”* y en su cláusula cuarta señala que el plazo de duración es de 08 meses que comenzará a partir del **01 de octubre de 2017 y culminará el 30 mayo de 2018**; contrato que fue presentado a la entidad en el año 2018 por el señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz, cuya copia obra en la entidad.

En ese sentido, se advierte que respecto a la camioneta Toyota con placa M4F-738, el señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz ha suscrito tres (03) contratos: un (01) contrato de usufructo y dos (02) contratos de arrendamiento, con el señor Peña, lo que evidencia que el señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz no habría tenido dicho vehículo solo bajo un Contrato de Usufructo de Bien Mueble sino también a través de dos contratos de arrendamiento.

- El señor Peña señala que respecto al año 2017, conforme al Memorando N° 3286-2019-MINAGRI-PSI-DIR, Informe N° 3064-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS e Informe N° 142-2019-AGLC, no tuvo injerencia durante el período del 2017, lo cual no ha sido valorado por el Órgano Instructor pues en el ítem V del Informe N° 0245-2019-MINAGRI-PSI-OAF, en el ítem h) La continuidad en la comisión de la falta señala: *“La comisión de la falta se ha dado de manera continuada, desde el mes de octubre 2017 hasta el mes de abril de 2018”*.



Sobre el particular, si bien mediante Informe Externo N° 08-2018-CVC, de fecha 08 de mayo de 2019, la Especialista en Seguimiento y Monitoreo – Administrativa de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo señaló que los requerimientos con Formato F1 N° 2017-01434 y N° 2017-01482 que generaron las Órdenes de Servicio N° 2017-02405 y 2017-02488 a favor del señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz, fueron elaborados en la Sede Central del PSI – Lima; se advierte que en el año 2017 el señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz presentó a la entidad dos **Contratos de Alquiler de Vehículo⁴, suscritos con fecha 02 de octubre de 2017 y con una duración de 4 meses**, uno suscrito con la señora Nancy Yajayra Rodas Guevara, en calidad de arrendadora, por la camioneta Mitsubishi con placa C6K-769 y otro, con el señor Peña, en calidad de arrendador, por la camioneta Toyota con placa M4F-738.

Asimismo, el **01 de octubre de 2017** el señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz, en calidad de arrendatario, suscribió dos **“Contratos de Alquiler de la camioneta Mitsubishi y Toyota”** con los señores Lucy Graciela Zapata Meono y **Javier Ángel Peña Becerra, en calidad de arrendadores**, cuyo plazo de duración era de 08 meses y comenzaría a partir del **01 de octubre de 2017 y culminará el 30 mayo de 2018**; contratos que fueron presentados a la entidad en el año 2018 por el señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz, cuyas copias obran en la entidad.

³ En la Cláusula Primera del Contrato de Alquiler de Vehículo se indica que *“EL ARRENDADOR es el propietario de la camioneta TOYOTA, modelo HILIX 4X4, año de Fabricación 2013, en color GRIS OSCURO METÁLICO con placa N° M4F-738.”*

⁴ Cabe precisar que en la entidad se presentaron los contratos en original.



Resolución Directoral N°055-2020-MINAGRI-PSI

-08-

En ese sentido, el señor Peña no habría actuado bajo el principio de probidad, toda vez que suscribió contratos para dar en arrendamiento los vehículos de su propiedad, cuyos plazos comprendían la prestación del servicio de alquiler a favor de la Entidad, desde el mes de octubre de 2017 hasta abril de 2018.

- El señor Peña señala que respecto al año 2018, se le imputa haber gestionado la documentación para el posterior trámite de contratación del servicio de alquiler de camionetas, sin embargo, él no interviene en la autorización para contratar dicho servicio toda vez que eso lo hizo el Jefe Zonal ni elaboró los Términos de Referencia, lo único que se puede cuestionar es el haber visado los Términos de Referencia pero esto era una de sus funciones que realizó en su condición de Coordinador Administrativo y que de no haberlo firmado se le pudo llamar la atención.

Al respecto, durante el año 2018, el señor Peña, en su calidad de Coordinador Administrativo, tuvo participación en dar su conformidad a los Términos de referencia adjuntos a los requerimientos con Formato F1 N° 2018-00029, 2018-00030 y 2018-00049, en tanto los mismos se encuentran visados por él; asimismo, se encargó de gestionar la documentación para el posterior trámite de contratación del servicio de alquiler de los vehículos de su propiedad, cuyo arrendatario, el señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz, cotizó a la Entidad, cotizaciones que fueron adjuntadas a las Solicitudes de Requerimiento; de acuerdo a las funciones establecidas en su Contrato Administrativo de Servicios N° 080-2017-CAS-MINAGRI-PSI, que son: *“Coordinar con la jefatura zonal para la contratación de bienes y servicios, requerimiento de personal y planillas, gestión de pagos u otros a realizarse en la sede central”* y *“Elaborar las solicitudes de requerimiento de bienes y servicios, gestionar las conformidades, ampliaciones y/o rebajas u otros”*⁵.

En ese sentido, el señor Peña, en calidad de Coordinador Administrativo, mantuvo intereses de conflicto en el trámite de la contratación de los vehículos de su propiedad, al gestionar la documentación para el posterior trámite de contratación del servicio de alquiler de los vehículos de su propiedad, cuyo arrendatario, el señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz, cotizó a la Entidad, cotizaciones que fueron adjuntadas a las referidas Solicitudes de Requerimiento. En buena cuenta, tal comportamiento evidencia un intento por sobreponer los intereses de un particular por sobre aquellos que corresponden a la Entidad de la cual forma parte el servidor en cuestión, valiéndose este último de su condición de servidor de la Entidad; de



⁵ Se precisa que de acuerdo a lo señalado en el Informe Externo N° 08-2019-CVC, la profesional de Seguimiento y Monitoreo - Administrativo de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo elaboró los Términos de referencia adjuntos a los requerimientos con Formato F1 N° 2018-00029, 2018-00030 y 2018-00049; sin embargo, se advierte que el señor Peña, en su calidad de Coordinador Administrativo, tuvo participación en dar su conformidad a los referidos términos de referencia, en tanto los mismos se encuentran visados por él.

igual manera, el señor Peña procuró obtener ventajas indebidas para su arrendatario.

- El señor Peña señala que la Oficina de Administración y Finanzas tomó conocimiento el 17 de abril de 2018 a través del Informe N° 244-2018-MINAGRI-PSI-OAG-LOG, porque luego de dicho informe emite el Memorando N° 1042-2018-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 23 de mayo de 2018 y la resolución de inicio de PAD se notificó el 10 de junio de 2019 por lo que solicita que se declare la prescripción de la acción administrativa disciplinaria iniciada contra él.

Al respecto, sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley establece textualmente lo siguiente: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)”

Asimismo, mediante el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se efectúan precisiones:

“Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad par a determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.

De igual manera, mediante el **inciso 10.1 del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC**, se señala lo siguiente:

“10. LA PRESCRIPCIÓN

(...)

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

(...) En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

(...)

En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.”

En atención a lo anterior, es oportuno mencionar que respecto al numeral 10.1 de la Directiva, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", señaló con calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

(...)

34. (...) el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario. (...)





Resolución Directoral N°055-2020-MINAGRI-PSI

-09-

Es así, que mediante el Informe Técnico N° 963-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de junio de 2018, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha señalado que **“no resultando aplicable lo establecido en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” (en adelante, la Directiva) con respecto a la toma de conocimiento de la Secretaría Técnica para efectos de inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, deberá atenderse a lo previsto en el artículo 97° del Reglamento de la LSC, en virtud del cual, dicho plazo se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.”**

Ahora bien, mediante la Resolución Administrativa N° 229-2019-MINAGRI-PSI-OAF del 04 de junio de 2019, se ha imputado al señor Peña, el haber realizado gestiones para que los vehículos de su propiedad sean utilizados en la prestación del servicio de alquiler de camioneta a favor de la Entidad (Oficina de Gestión Zonal Chiclayo), a través del señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz, **desde el mes de octubre de 2017 hasta el mes de abril de 2018**, oportunidad en la que el señor Peña prestaba servicios a la Entidad (Oficina de Gestión Zonal Chiclayo) bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).

En atención a lo expuesto, en la Resolución Administrativa N° 229-2019-MINAGRI-PSI-OAF del 04 de junio de 2019, se ha señalado **que la comisión de la falta se ha dado de manera continuada**, desde el mes de octubre de 2017 hasta el mes de abril de 2018.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo al Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GPGSC, del 03 de enero de 2019, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil del SERVIR ha señalado que **“ni la LSC, ni su reglamento ni la directiva han previsto una clasificación sobre el tipo de infracciones o faltas de carácter disciplinario; no obstante, en el inciso 10.1 del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC se aborda el tema de Prescripción en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, donde se recoge la figura de faltas instantáneas y continuadas⁶”**.

Así también, señala que:

“2.19 De manera concordante y a efectos de conceptualizar la tipología de las faltas disciplinarias, corresponde remitirnos de forma ilustrativa a la clasificación de infracciones (faltas) desarrolladas por el jurista Víctor Sebastián Baca Oneto, en la Exposición de

⁶ Al respecto, podemos advertir la siguiente tipología del inciso 10.1 del numeral 10 de la referida Directiva:
a) faltas instantáneas: cuando se prevé que: “(…) La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta (…)” y b) faltas continuadas: cuando se puntualiza que; “En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.”



Motivos del Decreto Legislativo N° 1272⁷, en donde señala:

- a) *Infracciones Instantáneas: "lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce al momento determinado, en el que la infracción se consume, sin producir una situación antijurídica duradera."*
- b) *Infracciones continuadas: "se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como única infracción, siempre y cuando forma parte de un proceso unitario."*

Asimismo, también se ha señalado que *"la falta continuada se caracteriza a través de una pluralidad de hechos repetidos y continuados, cada uno de los cuales constituye por separado una infracción, cuya unificación jurídica se realiza para efectos de limitar la pena a imponerse. En ese aspecto, se considera una falta continuada aquella que vulnera los mismos similares bienes jurídicos, con acciones que guarden semejanzas y en un espacio de tiempo próximo."*⁸

Es así, que en las infracciones continuadas *"se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario"*⁹.

Siendo así, *"si bien en el caso de la infracción continuada se identifica la comisión de una pluralidad de acciones constantes y sucesivas que constituyen un mismo tipo infractor, la voluntad infractora es una sola y se despliega desde la primera hasta la última acción"*¹⁰.

En atención a ello, a efecto de determinar si nos encontramos ante una falta continuada, debemos señalar que los vehículos de propiedad del señor Peña han sido utilizados en la prestación del servicio de alquiler de camioneta a favor de la Entidad, a través del señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz, de la siguiente manera:



PROVEEDOR	ACTIVIDAD - REGIÓN	MES	PERÍODO	ORDEN DE SERVICIO	IMPORTE
EDGAR EDUARDO VARGAS MUÑOZ	RÍO OLMOS	OCTUBRE 2017	29/09/2017 - 23/10/2017	2017-02405	10,800.00
	RÍO ZAÑA		30/09/2017 - 23/10/2017	2017-02488	10,800.00
	RÍO OLMOS	NOVIEMBRE 2017	24/10/2017 - 21/11/2017	2017-02405	10,800.00
	RÍO ZAÑA		24/10/2017 - 21/11/2017	2017-02488	10,800.00
	RÍO OLMOS	DICIEMBRE 2017	22/11/2017 - 15/12/2017	2017-02405	10,300.00
	RÍO ZAÑA		22/11/2017 - 15/12/2017	2017-02488	10,800.00
	RÍO OLMOS TRAMO II	ENERO 2018	15/01/2018 - 31/01/2018	SIN O/S	8,160.00
	RÍO ZAÑA TRAMO II		24/01/2018 - 31/01/2018	SIN O/S	4,320.00
	RÍO OLMOS TRAMO II	FEBRERO 2018	01/02/2018 - 02/03/2018	SIN O/S	14,400.00
	RÍO ZAÑA TRAMO II		01/02/2018 - 02/03/2018	SIN O/S	14,400.00
	LAMBAYEQUE	ABRIL 2018	07/04/2018 - 06/05/2018	2018-769	13,800.00

⁷ Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

⁸ Informe Técnico N° 1049-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 13 de setiembre de 2017, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil.

⁹ BACA ONETO, Víctor Sebastián. (). La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Derecho & Sociedad 37 Asociación Civil. p. 269.

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. (). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, p. 477.



Resolución Directoral N°055-2020-MINAGRI-PSI

-10-

De lo anterior, se aprecia que los hechos en los que habría incurrido el señor Peña es el haber propiciado que los vehículos de su propiedad sean utilizados en la prestación del servicio de alquiler de camioneta a favor de la Entidad (Oficina de Gestión Zonal Chiclayo), a través del señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017, enero, febrero y abril de 2018, mientras prestaba servicios a la Entidad (Oficina de Gestión Zonal Chiclayo) bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), en los cargos de **Especialista en Gestión y Organización**, por el período del 01 de mayo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2017 y de **Coordinador Administrativo**, por el periodo del 01 de enero de 2018 al 30 de junio de 2018.

A mayor detalle se señala lo siguiente:

- El señor Peña permitió que los vehículos de su propiedad hayan sido utilizados en la prestación del servicio de alquiler de camioneta a favor de la Entidad en el Río Olmos y Zaña, a través del señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz, en el mes de **octubre de 2017**, cuyos períodos abarcan desde el **29/09/2017 al 23/10/2017** y desde el **30/09/2017 al 23/10/2017**, la referida prestación fue contratada en mérito a las Ordenes de Servicio N° 2017-02405 y 2017-02488.
- El señor Peña permitió que los vehículos de su propiedad hayan sido utilizados en la prestación del servicio de alquiler de camioneta a favor de la Entidad en el Río Olmos y Zaña, a través del señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz, en el mes de **noviembre de 2017**, cuyo período abarca desde el **24/10/2017 al 21/11/2017**, la referida prestación fue contratada en mérito a la Orden de Servicio N° 2017-02405 y 2017-02488.
- El señor Peña permitió que los vehículos de su propiedad hayan sido utilizados en la prestación del servicio de alquiler de camioneta a favor de la Entidad en el Río Olmos y Zaña, a través del señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz, en el mes de **diciembre de 2017**, cuyo período abarca desde el **22/11/2017 al 15/12/2017**, la referida prestación fue contratada en mérito a la Orden de Servicio N° 2017-02405 y 2017-02488.
- El señor Peña permitió que los vehículos de su propiedad hayan sido utilizados en la prestación del servicio de alquiler de camioneta a favor de la Entidad en el Río Olmos y Zaña, a través del señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz, en el mes de **enero de 2018**, cuyos períodos abarcan desde el **15/01/2018 al 31/01/2018** y desde el **24/01/2018 al 31/01/2018**, la referida prestación no contó con orden de servicio debido a la falta de disponibilidad presupuestal.
- El señor Peña permitió que los vehículos de su propiedad hayan sido utilizados en la prestación del servicio de alquiler de camioneta a favor de la Entidad en el Río Olmos y Zaña, a través del señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz, en el mes de **febrero de 2018**, cuyo período abarca desde el **01/02/2018 al 02/03/2018**, en el cual se remitieron los requerimientos Formato F1 N° 2018-00029 y F1 N° 2018-00030 adjuntando los Términos de referencia (visados por el señor Peña); sin embargo, la referida prestación no contó con orden de servicio.



- El señor Peña permitió que el vehículo de su propiedad haya sido utilizado en la prestación del servicio de alquiler de camioneta a favor de la Entidad en la Descolmatación de Ríos y Quebradas, a través del señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz, en el mes de **abril de 2018**, cuyo período abarca desde el **07/04/2018 al 06/05/2018**, en el cual se remitió el requerimiento Formato F1 N° 2018-00049 adjuntando los Términos de referencia (visados por el señor Peña); la referida prestación fue contratada en mérito a la Orden de Servicio N° 2018-769.

En atención a lo expuesto, se aprecia que nos encontramos ante una falta continuada dado que existe una pluralidad de hechos repetidos, continuados y en un espacio de tiempo próximo, los cuales constituyen por separado una infracción y cuya unificación jurídica se realiza para efectos de limitar la sanción a imponerse.

Ahora bien, dado que nos encontramos ante una falta continuada, a efecto de evaluar el plazo de prescripción, corresponde tomar en cuenta que el numeral 10.1 del numeral 10 de la Directiva, ha establecido que *“(…) En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que **la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta**”*.

De igual manera, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil señaló que *“en los casos de la falta continuada, para el cómputo del plazo, se **entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta**”*.

Asimismo, de acuerdo al jurista Víctor Sebastián Baca Oneto, respecto a las infracciones continuadas, *“La prescripción se cuenta desde la última actuación constitutiva de infracción, mediante la cual se consumaría esta «unidad de acción»”*¹¹

En ese sentido, se advierte que la falta continuada que habría cometido el señor Peña ha sido desde el 29 de setiembre de 2017 hasta el 06 de mayo de 2018, por lo que en aplicación del inciso 10.1 del numeral 10 de la Directiva respecto a las faltas continuadas, para el cómputo del plazo se tomará en cuenta el último acto que supone la comisión de la misma falta, siendo la **fecha de comisión el 06 de mayo de 2018**, fecha límite con el cual el señor Peña permitió que los vehículos de su propiedad sean utilizados en la prestación del servicio de alquiler de camioneta a favor de la Entidad, a través del señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz.

Ahora bien, *“de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.”*¹²

En atención a ello, y estando a lo regulado en el inciso 10.1 del numeral 10 de la Directiva, la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta y al tratarse de una falta continuada que habría cometido el señor Peña, desde el 29 de setiembre de 2017 hasta el 06 de mayo de 2018, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario prescribe el 06 de mayo de 2021, salvo que durante el período del 06



¹¹ BACA ONETO, Víctor Sebastián. La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Derecho & Sociedad 37 Asociación Civil. p. 7.

¹² Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", señaló con calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros, el fundamento 26 de dicha resolución.



Resolución Directoral N°055-2020-MINAGRI-PSI

-11-

de mayo de 2018 al 06 de mayo de 2021, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas (quien hace las veces de Jefe de ORH en el PSI) hubiera tomado conocimiento de la comisión de la falta.

Al respecto, a efecto de determinar cuando el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas tomó conocimiento de la comisión de la falta, se debe tener en cuenta que el segundo párrafo del inciso 10.1 del numeral 10 de la Directiva, establece que "(...) *En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta **cuando la ORH o quien haga sus veces (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente***".

En esa medida, cabe señalar los siguientes documentos:

- Mediante Memorando N° 1539-2018-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 28 de marzo de 2018 y recepcionado el 03 de abril de 2018, la Dirección de Infraestructura de Riego comunicó a la Oficina de Administración y Finanzas que otorga la conformidad al "Servicio de alquiler de dos camionetas en la Región Lambayeque para las actividades de prevención - Descolmatación de los ríos Olmos Tramo II y Zaña Tramo II", correspondiente al mes de **febrero de 2018**, por el importe de S/ 28 800,00 y recomienda continuar con el trámite de reconocimiento de pago.
- En esa medida, con Informe N° 244-2018-MINAGRI-PSI-OAF-LOG, de fecha 17 de abril de 2018 la Especialista de Logística comunicó a la Oficina de Administración y Finanzas que se ha cumplido los requisitos para el Reconocimiento de Deuda por el "Servicio de alquiler de dos camionetas en la Región Lambayeque para las actividades de prevención - Descolmatación de los ríos Olmos Tramo II y Zaña Tramo II", correspondiente al mes de **febrero de 2018**, el cual se ejecutó sin contar con la orden de servicio; se precisa que el monto del servicio ascendió a S/ 28 800,00.
- En atención a ello, el 24 de mayo de 2018 con **Memorando N° 1042-2018-MINAGRI-PSI-OAF**, de fecha 23 de mayo de 2018, la Oficina de Administración y Finanzas devuelve a la Dirección de Infraestructura de Riego la solicitud de reconocimiento de deuda por el "Servicio de alquiler de dos camionetas en la Región de Lambayeque para las actividades de prevención - Descolmatación de los ríos Olmos Tramo II y Zaña Tramo II", del mes de **febrero de 2018**, toda vez que existen observaciones formuladas por el Área de Contabilidad, entre ellas, que en el detalle del expediente se ha identificado que el señor Peña es copropietario de los vehículos de placas N° C6K-769 y M4F-738 y como observación se ha identificado que el señor Peña desempeña labores en la oficina de Gestión Zonal Chiclayo - PSI, habiendo sido contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), asimismo, le requiere la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de determinar si el señor Peña, en su condición de personal CAS, está impedido de sub arrendar vehículos de su propiedad al PSI.
- Mediante Informe N° 2454-2018-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 26 de marzo de 2018 y recepcionado el 28 de marzo de 2018, en mérito al Memorando N° 0278-2018-MINAGRI-PSI-OGZ-CH, de fecha 09 de marzo de 2018, emitido por la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, la Dirección de Infraestructura de Riego solicitó a la Dirección Ejecutiva la



contratación del "servicio de alquiler de camioneta a todo costo para las Actividades de Descolmatación de Ríos y quebradas - Región Lambayeque", adjuntando el requerimiento Formato F1 N° 2018-00049, con los Términos de referencia (visados por el señor Peña), entre otros.

Siendo que el 02 de abril de 2018 la Dirección Ejecutiva derivó el Informe N° 245-2018-MINAGRI-PSI-DIR a la Oficina de Administración y Finanzas, y a su vez, el 03 de abril de 2018 la Oficina de Administración y Finanzas lo remitió al Especialista de Logística.

En atención a ello con Orden de Servicio N° 2018-00769-MINAGRI-PSI de fecha 06 de abril de 2018 se contrató el servicio de alquiler de camioneta a todo costo por el monto de S/ 13 800,00; cuyos Términos de Referencia fueron visadas por el señor Peña.

- Con Memorando N° 2463-2018-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 21 de mayo de 2018, la Dirección de Infraestructura de Riego comunicó a la Oficina de Administración y Finanzas que otorga la conformidad al servicio contratado en mérito a la Orden de Servicio N° 2018-00769-MINAGRI-PSI y recomienda continuar con el trámite de pago.

Siendo que el 22 de mayo de 2018 la Oficina de Administración y Finanzas derivó el Memorando N° 2463-2018-MINAGRI-PSI-DIR al Especialista de Logística para la atención correspondiente.

- Mediante **Informe N° 0154-2018-MINAGRI-PSI-OAF/CONT**, de fecha **15 de junio de 2018**, el Contador informó a la Oficina de Administración y Finanzas que ha **realizado el control previo a la documentación del trámite de pago** que sustenta la conformidad por el "Servicio de Alquiler de Camioneta para las Actividades de Prevención y Descolmatación de los Ríos y Quebradas" a favor del señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz, por el mes de abril de 2018; advirtiendo que el señor Peña es copropietario del vehículo de placa M4F-738, vehículo utilizado en el referido servicio; asimismo, en el proceso de control previo realizado a la documentación que corresponde a un reconocimiento de pago por el mes de febrero de 2018, se identificó que el señor Peña es copropietario de los vehículos utilizados en dicho servicio; y, verificó que en el 2017 se realizaron pagos con Ordenes de Servicio N° 2017-02405 y 2017-02488 a favor del señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz, habiéndose utilizado camionetas pertenecientes al señor Peña.

Ahora bien, el señor Peña solicita que se declare la prescripción de la acción administrativa disciplinaria iniciada contra él toda vez que considera que la Oficina de Administración y Finanzas tomó conocimiento el 17 de abril de 2018 a través del Informe N° 244-2018-MINAGRI-PSI-OAG-LOG, porque luego de dicho informe emite el Memorando N° 1042-2018-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 23 de mayo de 2018 y la resolución de inicio de PAD se notificó el 10 de junio de 2019 por lo que solicita.

Al respecto, se advierte que con el Memorando N° 1539-2018-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 28 de marzo de 2018 y recepcionado el 03 de abril de 2018, la Oficina de Administración y Finanzas tomó conocimiento de la conformidad por la prestación del servicio de alquiler de camionetas para los Ríos Olmos Tramo II y Zaña Tramo II, prestados en el **mes de febrero** de 2018 y la recomendación del trámite de reconocimiento de pago, mas no se evidencia que la Dirección de Infraestructura de Riego haya informado o reportado a la Oficina de Administración y Finanzas que el señor Peña es copropietario de los vehículos utilizados en dicha prestación.

Asimismo, se advierte a través del Informe N° 244-2018-MINAGRI-PSI-OAF-LOG, de fecha 17 de abril de 2018, que la Oficina de Administración y Finanzas tomó conocimiento sobre la **evaluación de una solicitud de reconocimiento de deuda** por la prestación del servicio de alquiler de camionetas para los Ríos Olmos Tramo II y Zaña Tramo II, prestado en el **mes de febrero** de 2018 sin orden de servicio, mas no se evidencia que la Especialista de Logística haya informado o reportado a





Resolución Directoral N°055-2020-MINAGRI-PSI

-12-

la Oficina de Administración y Finanzas que el señor Peña es copropietario de los vehículos utilizados en dicha prestación.

De igual manera, se toma en cuenta que en los documentos referidos, se hace alusión a los hechos acontecidos en el mes de febrero, sin embargo la falta continuada, culminó después de transcurrido el último periodo en el que se permitió que el vehículo preste servicios (07/04/2018 - 06/05/2018).

De esta manera, se advierte que mediante el Memorando N° 1042-2018-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 23 de mayo de 2018, **la Oficina de Administración y Finanzas no tomó conocimiento del último acto que supone la comisión de la misma falta**, esto es, del 06 de mayo de 2018 (prestación de abril 2018: 07/04/2018 - 06/05/2018); sino que toma conocimiento de la prestación de servicio realizada en el mes de febrero de 2018 y de observaciones respecto de la misma.

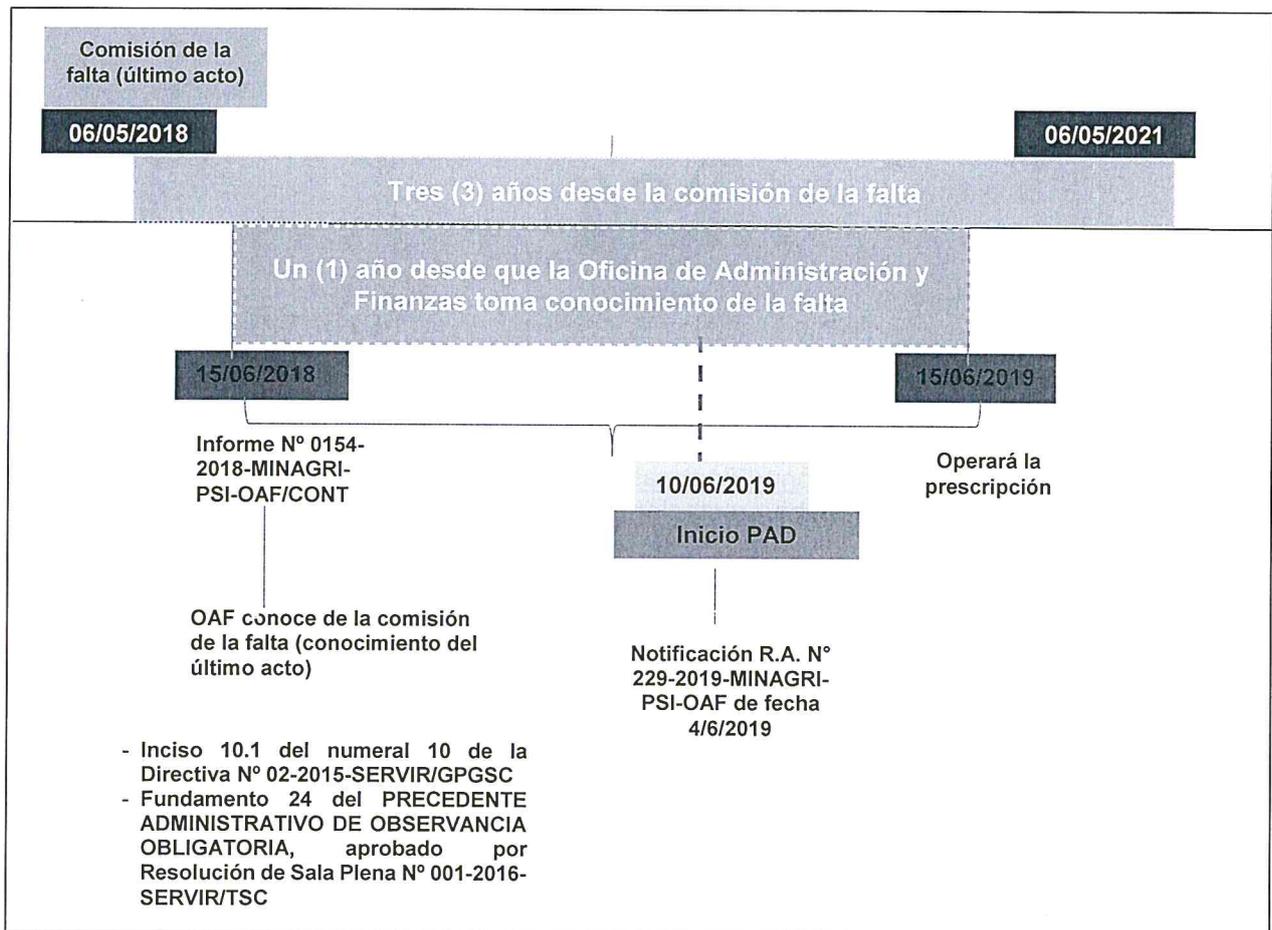
Es así que, mediante el **reporte efectuado en el Informe N° 0154-2018-MINAGRI-PSI-OAF/CONT, de fecha 15 de junio de 2018, la Oficina de Administración y Finanzas toma conocimiento del último acto que supone la comisión de la misma falta, esto es, del 06 de mayo de 2018**, ello de conformidad con el precedente administrativo de observancia obligatoria, fundamento 24, aprobado mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que establece que **"la Directiva señala en el numeral 10.1 que (...) En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...) En los casos de la falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta"**.

De esa manera, se advierte que el **Informe N° 0154-2018-MINAGRI-PSI-OAF/CONT de fecha 15 de junio de 2018 se constituye como el reporte** (documento mediante el cual se identifica claramente que determinado hecho constituye una falta) mediante el cual el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas tomó conocimiento de la falta, fecha a partir de la cual se inicia el cómputo del plazo de prescripción correspondiente.

En ese sentido, no se ha producido la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, bajo el argumento expuesto por el señor Peña.

En atención a ello, en el siguiente cuadro se graficará el transcurso del plazo de prescripción:





De lo expuesto, se observa que la comisión de la falta se produjo con el último acto, esto es, el 06 de mayo de 2018, por lo que la potestad disciplinaria prescribiría a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 06 de mayo de 2021; no obstante, considerando que la Oficina de Administración y Finanzas tomó conocimiento de la comisión de la falta dentro de aquel período, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento, es decir, la fecha de prescripción fue el **15 de junio de 2019**.

Sin embargo, la Oficina de Administración y Finanzas, en su calidad de Órgano Instructor, mediante la Resolución Administrativa N° 229-2019-MINAGRI-PSI-OAF del 04 de junio de 2019, inició Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor Peña, el **10 de junio de 2019**¹³; esto es, la entidad ejerció su potestad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario dentro del año (1) de producida la toma de conocimiento de la comisión de la falta, en ese sentido, **no se ha producido la prescripción alegada**.

Que, a efecto de determinar la sanción a imponer por la falta imputada, el artículo 87° de la Ley N° 30057 señala que se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la falta cometida, por lo que para su determinación se procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** La actuación del señor Peña habría incurrido en grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, en tanto tuvo

¹³ Fecha en la cual se notificó la Resolución Administrativa N° 229-2019-MINAGRI-PSI-OAF del 04 de junio de 2019.





Resolución Directoral N°055-2020-MINAGRI-PSI

-13-

participación en la conformidad de los términos de referencia del servicio y al gestionar la documentación para el posterior trámite de contratación del servicio de alquiler de los vehículos de su propiedad; lo que evidencia un intento por sobreponer los intereses de un particular por sobre aquellos que corresponden a la Entidad de la cual forma parte el servidor en cuestión; de igual manera, el señor Peña procuró obtener ventajas indebidas para su arrendatario.

- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** Al subarrendar a un tercero los vehículos de su propiedad a fin de gestionar que la entidad alquile dichos vehículos, ha pretendido ocultar el conflicto de intereses que de otra manera hubiese resultado evidente.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El señor Peña, al momento de la comisión de la presunta falta se desempeñó como Coordinador Administrativo, por lo tanto se encargaba de la planificación y la gestión administrativa de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Se toma en consideración que el señor Peña había suscrito con el señor Edgar Eduardo Vargas Muñoz dos contratos de arrendamiento, por un plazo de 8 meses, contabilizado a partir del 01 de octubre de 2017 al 30 de mayo de 2018, plazo que comprendía la prestación del servicio de alquiler a favor de la Entidad, desde el mes de octubre de 2017 hasta abril de 2018.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** No se evidencia la presente condición.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se aprecia la presente condición.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** La comisión de la falta se ha dado de manera continuada.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.

Que, considerando que el señor Peña al momento de la comisión de la presunta falta tenía la condición de servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, en atención a la evaluación de los antecedentes del expediente, a los argumentos expuestos en los descargos, en la Carta s/n de fecha 08 de noviembre de 2019, y de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador se encuentra conforme con la sanción propuesta por el Órgano Instructor, el cual recomendó la imposición de la sanción de Destitución para el señor Peña;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, el señor Peña, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de



reconsideración el mismo será resuelto por esta Dirección, y en el caso del recurso de apelación el mismo será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil; los recursos de impugnación deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el acto;

De conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADA la solicitud de prescripción presentada por el señor **JAVIER ÁNGEL PEÑA BECERRA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- SANCIONAR con DESTITUCIÓN al señor **JAVIER ÁNGEL PEÑA BECERRA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Tercero - NOTIFICAR la presente resolución al señor **JAVIER ÁNGEL PEÑA BECERRA**; diligencia que deberá ser gestionada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente resolución al Coordinador de Recursos Humanos para su inclusión en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD en su debida oportunidad, así como en el legajo correspondiente; y, a los órganos de la entidad que corresponda.

Regístrese y notifíquese,




.....
Dra. EVELYN SUSAN GAMARRA VÁSQUEZ
DIRECTORA EJECUTIVA (e)
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES